



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2020 00038 00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**ACCIONANTE:** OSWAL AGUSTO OJEDA ESCOBAR  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PUERTO CAREÑO-VICHADA.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada, en ejercicio de la acción de cumplimiento instaurada por el señor OSWAL AGUSTO AJEDA ESCOBAR, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO- VICHADA.

Resulta oportuno precisar que la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2020 (fls. 39-40), a fin de que se acreditara la solicitud por el accionante ante la administración municipal de Puerto Carreño, referente a la derogatoria del Decreto No 0154 de 26 de agosto de 2019, "*Por medio del cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor motocarro*".

En respuesta a lo ordenado por este Despacho, es recibido el 6 de marzo de 2020, escrito de subsanación de la demanda, aportando dos respuestas a derechos de petición, suscrita por el Alcalde de Puerto Carreño; una, dirigida al señor NELSON GONZALEZ MARAGUA (fls. 41-45) y la otra, enviada al hoy accionante OSWALDO AUGUSTO OJEDA ESCOBAR (fls. 46-48).

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 87 de la Carta Política, la acción de cumplimiento fue instituida para brindarle a las personas la posibilidad de exigir de las autoridades la realización de un deber que ha sido omitido, permitiéndoles gestionar la verificación del cumplimiento de las leyes o actos administrativos, desarrollándose de esta forma uno de los más eficaces principio del Estado Social de Derecho, cual es que el mandato de la ley y/o lo ordenado en un acto administrativo tenga concreción en la realidad. De esta manera, la acción se encamina a...

administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios modulares del Estado que tienden a asegurar un orden jurídico, social y económico justo, haciendo real por parte de las autoridades el cabal acatamiento y total observancia de las normas que, de acuerdo con el principio de legalidad, enmarcan el ejercicio de las funciones a su cargo.

Así, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, dispone que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley, **actos administrativos**, o contra acciones u omisiones de particulares, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. A su turno, el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 prevé como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional la renuencia de la entidad, que se constituirá una vez el accionante efectúe una reclamación previa solicitando el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se ratifique en su incumplimiento o no conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, precisando que excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual dicha circunstancia deberá ser sustentada en el escrito de la demanda.

De lo expuesto, se colige que son tres los requisitos mínimos exigidos para la **procedencia** de la acción de cumplimiento, a saber<sup>1</sup>:

- a) Que la obligación que se deba hacer cumplir, esté consignada en normas con fuerza de ley o en actos administrativos.
- b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad de la cual se reclama el cumplimiento; y
- c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir o que se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate.

Se puede entender por renuencia la resistencia arbitraria de la autoridad a cumplir con la ley o con el **acto administrativo** y constituye un presupuesto de la acción, de forma tal que no acreditar el cumplimiento de este requisito que ha sido establecido como de procedibilidad de la acción<sup>2</sup>, deriva como consecuencia necesaria el rechazo de la acción. Ahora, el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 prevé la posibilidad de prescindir del requisito de la renuencia cuando el cumplimiento a cabalidad genere para el demandante el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero en el subjúdice no se configura esa excepción, pues, además de que no se plantea ni justifica en el escrito de demanda, de los documentos arrimados al expediente el Despacho tampoco advierte dicha circunstancia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Ligia López Díaz, sentencia de 30 de abril de 2003, radicación No 05001-23-31-000-2002-01753.

<sup>2</sup> Ley 393 de 1997, artículo 8º, inciso 2º.

Conforme a lo expuesto, y siendo **requisito sine qua non probar la renuencia de la entidad a cumplir o probar que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate**, al verificar los documentos que acompañan el escrito de subsanación en conjunto con lo solicitado en la demanda, no se logra concluir que se hubiere cumplido con tal requerimiento de manera previa a promover la acción de que se trata; lo que si se observa es que **lo pretendido por la parte actora consiste en cuestionar la Resolución No 0154 de 26 de agosto de 2019, expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Carreño Vichada, por cuanto la misma contraviene lo dispuesto por el Decreto No 4125 de 2008 compilado por el Decreto Nacional No 1079 de 2015**,. Acto administrativo que fue aportado con los anexos de la demanda, y en tal sentido se formuló tanto la pretensión principal<sup>3</sup> como la argumentación integral de la demanda y de la subsanación, lo cual se reafirma con los escritos aportados con el propósito de acreditar el requisitos de renuencia del Municipio de Puerto Carreño Vichada, frente al cumplimiento de las normas invocadas; a saber, aquella actuación dirigida a impugnar la **Resolución No 0154 de 2019**, por no cumplir con el Decreto 4125 de 2008 compilado por el Decreto Nacional No 1079 de 2015, documentación que se materializa en el derecho de petición allegado con la demanda (fol. 19-21), así como la correspondiente respuesta ofrecida por el ente local (fls. 46-48), aportada con la subsanación de la demanda, advirtiendo este Operador Judicial, que en ninguno de sus apartes cuestiona o solicita la derogatoria de la pluricitada resolución.

Retomando lo expuesto, es de resaltar que el derecho de petición presentado con el libelo; así como la respuesta al mismo por parte del municipio, no son de recibo para satisfacer el requisito que ha de cumplirse como quiera que NO se estaría cuestionando la legalidad de la Resolución No 0154 de 2009 y en ese sentido no se cumple con el objeto de la acción constitucional de cumplimiento, que no es otro que el "*efectivo cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos*"<sup>4</sup>.

Aunado a lo precedentemente manifestado, debe aclararse al accionante que frente a la constitución de renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*" la constitución de renuencia de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, es sustancialmente diferente del derecho de petición, toda vez que se trata de dos instituciones con fines, reglas y efectos distintos. Por tanto, es claro que no basta el ejercicio del derecho de*

<sup>3</sup> "PETICIONES CONCRETAS

solicitar al señor juez le ordene al señor alcalde el cumplimiento del decreto 4125 de 2008 compilado en el decreto 1079 de 2015

(...)

Solicitarle al señor juez ordenarle al señor alcalde derogar el decreto municipal 0154 de 26 de agosto de 2019" (fls. 17 y 18 del expediente)

*petición para que con el mismo se constituya la exigencia prevista en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997<sup>5</sup>*

Se concluye entonces, que dentro del plenario no obra prueba de la que se pueda inferir la existencia de la renuencia de la entidad accionada a dar cumplimiento a las disposiciones normativas citadas como incumplidas. Así las cosas, para esta instancia no es dable entender cumplido tal requisito con la petición que no contiene la decisión administrativa cuya presunción de legalidad no es cuestionable a través de la acción de cumplimiento, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

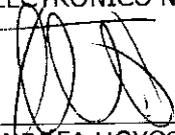
**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia ARCHIVAR el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO**  
 Juez

ACT

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>12 de marzo de 2020</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>12 de 13 de marzo de 2020.</b></p> <p>  <b>ANGELA ANDRÉA HOYOS SALAZAR</b>          Secretaria</p>

<sup>5</sup> Consejo de Estado, C.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, sentencia de 4 de marzo de 1999, radicación No ACL-620